



**NACIONES
UNIDAS**



Convención Marco sobre el Cambio Climático

Distr.
LIMITADA

FCCC/KP/CMP/2008/L.7
12 de diciembre de 2008

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KYOTO

**Cuarto período de sesiones
Poznan, 1° a 12 de diciembre de 2008**

**Tema 8 del programa
Informe de la Junta del Fondo de Adaptación**

Proyecto de decisión -/CMP.4

Informe de la Junta del Fondo de Adaptación

Propuesta del Presidente

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el párrafo 8 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto,

Recordando también las decisiones 3/CMP.1, 28/CMP.1, 5/CMP.2 y 1/CMP.3,

Tomando nota con agradecimiento del primer informe de la Junta del Fondo de Adaptación¹,

Subrayando la importancia de poner en marcha todos los aspectos del Fondo de Adaptación, especialmente para que las Partes que reúnan los requisitos necesarios (las Partes calificadas) y las entidades de realización y ejecución escogidas por los gobiernos, que cumplan los criterios que apruebe la Junta del Fondo de Adaptación, puedan presentar propuestas de proyectos para su financiación directamente a la Junta de dicho Fondo,

Acogiendo complacida la intención de la Junta del Fondo de Adaptación de iniciar la monetización de las reducciones certificadas de las emisiones a comienzos de 2009,

¹ FCCC/KP/CMP/2008/2.

Expresando su reconocimiento a la Junta del Fondo de Adaptación por haber desempeñado las funciones enunciadas en su plan de trabajo, de conformidad con las decisiones 5/CMP.2 y 1/CMP.3, e instándola a que siga trabajando para poner en marcha todos los aspectos del Fondo de Adaptación,

Consciente de la importancia de las enseñanzas extraídas en la supervisión y gestión del Fondo de Adaptación,

1. *Aprueba* el reglamento de la Junta del Fondo de Adaptación que figura en el anexo I;
2. *Alienta* a la Junta del Fondo de Adaptación a que mantenga en examen su reglamento y, de ser necesario, formule recomendaciones para modificarlo con el fin de poder funcionar de forma eficiente, eficaz en función de los costos y transparente;
3. *Aprueba* el memorando de entendimiento entre la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial con respecto a la prestación provisional de servicios de secretaría a la Junta del Fondo de Adaptación, que figura en el anexo II;
4. *Aprueba asimismo* las condiciones relativas a los servicios que habrá de prestar el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el Banco Mundial) como administrador fiduciario del Fondo de Adaptación a título provisional, que figuran en el anexo III de la presente decisión;
5. *Pide* al Secretario Ejecutivo que informe al Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y al Consejo de Administración del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento de la aprobación del memorando de entendimiento y de las condiciones relativas a los servicios a que se hace referencia en los párrafos 3 y 4 *supra*;
6. *Aprueba* las prioridades, políticas y directrices estratégicas del Fondo de Adaptación que figuran en el anexo IV;
7. *Toma nota* de la labor realizada por la Junta del Fondo de Adaptación en relación con:
 - a) La elaboración de políticas y directrices operacionales específicas, como se estipula en el párrafo 5 b) de la decisión 1/CMP.3;
 - b) La elaboración de los criterios para que las entidades de ejecución puedan aplicar las directrices administrativas y de gestión financiera del Fondo de Adaptación, de conformidad con el párrafo 5 c) de la decisión 1/CMP.3;
 - c) El inicio de la monetización de las reducciones certificadas de las emisiones;
 - d) Las disposiciones jurídicas para poner en marcha el Fondo de Adaptación, incluido el encargo de un estudio de viabilidad para aclarar la cuestión de la condición jurídica;
8. *Pide* a la Junta del Fondo de Adaptación que conceda prioridad a acelerar la elaboración, aprobación y aplicación de las políticas y directrices operacionales específicas a que se hace referencia en el párrafo 7 a) *supra*;

9. *Pide* a la Junta del Fondo de Adaptación que conceda prioridad a acelerar la elaboración, aprobación y aplicación de los criterios a que se hace referencia en el párrafo 30 de la decisión 1/CMP.3, con el fin de iniciar sin demora la tramitación de las propuestas de proyectos, con inclusión de la aprobación y el desembolso de fondos, y que informe de los progresos realizados en ese ámbito a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su quinto período de sesiones;
10. *Pide* a la Junta del Fondo de Adaptación que comience a tramitar las propuestas de financiación de proyectos, actividades o programas, según corresponda, e informe sobre los avances hechos a ese respecto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su quinto período de sesiones;
11. *Decide* que se confiera a la Junta del Fondo de Adaptación la capacidad jurídica que necesite para el desempeño de sus funciones en lo que respecta al acceso directo por las Partes calificadas y por las entidades de realización y ejecución, de conformidad con los párrafos 29 y 30 de la decisión 1/CMP.3, en particular la capacidad jurídica para concertar acuerdos contractuales y recibir propuestas de proyectos, actividades y programas directamente y tramitarlas de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 7 *supra*, según corresponda, en consonancia con las decisiones 5/CMP.2 y 1/CMP.3;
12. *Decide también* que en el cumplimiento de sus funciones la Junta del Fondo de Adaptación elaborará los criterios mencionados en el párrafo 30 de la decisión 1/CMP.3, de conformidad con los principios y modalidades enumerados en la decisión 5/CMP.2, y que las Partes calificadas y las entidades de realización y ejecución deberán cumplir esos criterios para tener acceso a la financiación del Fondo de Adaptación;
13. *Decide además* que las disposiciones contenidas en el párrafo 11 *supra* se revisarán como parte del examen previsto en el párrafo 33 de la decisión 1/CMP.3, teniendo en cuenta el estudio de viabilidad encargado por la Junta del Fondo de Adaptación, con objeto de adoptar una decisión si se estima oportuno;
14. *Pide* a la Junta del Fondo de Adaptación que informe a las Partes de las políticas, directrices y procedimientos operacionales aplicables a las solicitudes de financiación para proyectos y programas de adaptación tan pronto como la Junta los haya aprobado;
15. *Decide* que, en el séptimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, la mitad de los miembros de la Junta del Fondo de Adaptación, y los miembros suplentes del mismo grupo, permanecerán en el cargo por un último año más;
16. *Decide también* que los mandatos desempeñados como miembros no contarán a efectos de los mandatos que puedan cumplir los miembros suplentes y, a la inversa, que los mandatos desempeñados por los miembros suplentes no contarán a efectos de los mandatos que puedan cumplir los miembros;
17. *Expresa su profundo agradecimiento* a los Gobiernos de Australia, Dinamarca, Finlandia, Francia, el Japón, Noruega, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza por las contribuciones hechas para sufragar los gastos administrativos del funcionamiento del Fondo de Adaptación en la fase provisional;
18. *Expresa también su agradecimiento* al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente por su contribución en apoyo de la labor de la Junta del Fondo de Adaptación;

19. *Insta* a las Partes a que hagan urgentemente contribuciones al fondo fiduciario del Fondo de Adaptación para cubrir los gastos administrativos del funcionamiento del Fondo en la fase provisional;

20. *Decide* que las contribuciones de las Partes se reembolsarán, cuando así se solicite, siguiendo un calendario que determinará la Junta del Fondo de Adaptación y con sujeción a la disponibilidad de recursos².

² FCCC/KP/CMP/2008/2, anexo V.

Anexo I

Reglamento de la Junta del Fondo de Adaptación

I. Ámbito de aplicación

1. El presente reglamento se aplicará a las actividades que realice la Junta del Fondo de Adaptación, de conformidad con la decisión 1/CMP.3, aprobada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) en su tercer período de sesiones. El presente reglamento entrará en vigor cuando lo apruebe la CP/RP.

II. Definiciones

2. A los efectos del presente reglamento:

- a) Por "Fondo" se entiende el Fondo de Adaptación de conformidad con la decisión 10/CP.7 adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones;
- b) Por "Junta" se entiende la Junta del Fondo de Adaptación, establecida mediante la decisión 1/CMP.3, en el tercer período de sesiones de la CP/RP, como entidad encargada del funcionamiento del Fondo de Adaptación, con el mandato de supervisar y administrar el Fondo de Adaptación bajo la autoridad y orientación de la CP/RP;
- c) Por "miembro" se entiende un representante elegido por la CP/RP como miembro de la Junta del Fondo de Adaptación, con derecho de voto;
- d) Por "suplente" se entiende un representante elegido por la CP/RP como suplente de un miembro;
- e) Por "reunión" se entiende cualquier reunión de la Junta del Fondo de Adaptación;
- f) Por "Presidente" se entiende el miembro de la Junta elegido Presidente de la Junta del Fondo de Adaptación, de conformidad con el párrafo 10 del presente reglamento;
- g) Por "Vicepresidente" se entiende el miembro de la Junta elegido Vicepresidente de la Junta del Fondo de Adaptación, de conformidad con el párrafo 10 del presente reglamento;
- h) Por "secretaría" se entiende un órgano designado por la CP/RP para que preste servicios de secretaría a la Junta y al Fondo, de conformidad con los párrafos 3, 18, 19 y 31 de la decisión 1/CMP.3;
- i) Por "administrador fiduciario" se entiende el administrador fiduciario del Fondo de Adaptación;
- j) Por "entidades de realización" se entienden las organizaciones que, por determinación ex ante de la Junta, cumplen los criterios aprobados por ésta, de conformidad con el párrafo 5 c) de la decisión 1/CMP.3, para tener acceso a fondos con el fin de ejecutar proyectos y programas de adaptación concretos respaldados por el Fondo;
- k) Por "entidades de ejecución" se entienden las organizaciones que cumplen los criterios establecidos por la Junta para tener acceso a fondos con el fin de ejecutar proyectos y

programas de adaptación concretos respaldados por el Fondo, con sujeción a los mecanismos de auditoría y a los criterios de diligencia debida que establezca la Junta;

- l) Por "Convención Marco" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
- m) Por "Protocolo" se entiende el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
- n) Por "Partes" se entienden las Partes en el Protocolo de Kyoto;
- o) Por "Partes del anexo I" se entienden las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, o las Partes que han hecho la notificación prevista en el párrafo 2 g) del artículo 4 de la Convención;
- p) Por "Partes no incluidas en el anexo I" se entienden las Partes que no figuran en el anexo I de la Convención;
- q) Por "secretario" se entiende la persona encargada de prestar los servicios de apoyo y logísticos a las reuniones de la Junta del Fondo de Adaptación;
- r) Por "jefe de la secretaría" se entiende el jefe de la entidad encargada de prestar servicios de secretaría a la Junta del Fondo de Adaptación.

III. Junta

3. La Junta estará integrada por 16 miembros en representación de las Partes, elegidos oficialmente en un período de sesiones de la CP/RP sobre el Fondo de Adaptación, de la siguiente manera:

- a) 2 representantes de cada uno de los 5 grupos regionales de las Naciones Unidas;
- b) 1 representante de los pequeños Estados insulares en desarrollo;
- c) 1 representante de las Partes que son países menos adelantados;
- d) Otros 2 representantes de Partes del anexo I;
- e) Otros 2 representantes de Partes no incluidas en el anexo I.

4. La elección de cada miembro llevará aparejada la elección de un suplente, siguiendo los principios que se enuncian en el párrafo 3 *supra*.

5. El miembro y el suplente desempeñarán sus cargos por un período de dos años civiles y podrán cumplir, como máximo, dos mandatos consecutivos.

6. Cuando un miembro no esté presente, o cuando un miembro lo solicite por escrito, su suplente podrá desempeñar sus funciones, incluida la de votar en su lugar.

7. Si un miembro o un suplente dimite o por otro motivo no puede terminar su mandato o desempeñar las funciones de su cargo, se elegirá un nuevo miembro o suplente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 de la decisión 1/CMP.3.

8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7, si un miembro o un suplente dimite o por otro motivo no puede terminar su mandato o desempeñar las funciones de su cargo, la Junta del Fondo de Adaptación podrá decidir, teniendo en cuenta la proximidad del período de sesiones siguiente de la CP/RP, designar a otro miembro, o a un miembro suplente, del mismo grupo para sustituir a dicho miembro por el resto de su mandato. La Junta del Fondo de Adaptación pedirá al grupo de que se trate que proponga al nuevo miembro o al nuevo suplente.

9. Salvo que se estipule expresamente lo contrario, se entenderá que todas las referencias que se hagan en el presente reglamento a un miembro se aplicarán también al suplente que lo sustituya.

IV. Miembros de la Mesa

10. La Junta elegirá de entre sus miembros al Presidente y el Vicepresidente, de los cuales uno deberá proceder de una Parte del anexo I y el otro de una Parte no incluida en el anexo I. El mandato del Presidente y del Vicepresidente durará un año civil. Los cargos de Presidente y Vicepresidente se alternarán anualmente entre un miembro de una Parte del anexo I y un miembro de una Parte no incluida en dicho anexo.

11. Si el Presidente se ve temporalmente en la imposibilidad de cumplir las obligaciones de su cargo, el Vicepresidente asumirá de forma provisional las obligaciones y facultades del Presidente. Si ni el Presidente ni el Vicepresidente están presentes en una reunión, otro miembro que designe la Junta actuará temporalmente como Presidente de la reunión.

12. Si el Presidente o el Vicepresidente no pudiera completar su mandato, la Junta elegirá a un miembro para que lo reemplace hasta el término del mandato.

13. El Presidente, entre otras cosas, declarará abiertas y clausuradas las reuniones, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y anunciará las decisiones. El Presidente resolverá las cuestiones de orden y, con sujeción a este reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir los debates y mantener el orden, y para levantar o suspender la sesión.

14. El Presidente propondrá a la Junta, según sea necesario, los nombres de miembros o suplentes para los cargos de presidente y vicepresidente de grupos de trabajo y comités específicos.

15. El Presidente, o cualquier otro miembro designado por éste, presentará informes a la CP/RP en nombre de la Junta.

16. El Presidente promoverá el Fondo y la labor de la Junta y solicitará apoyo para ambos. El Presidente representará a la Junta en las reuniones externas y la informará sobre esas reuniones.

V. Secretaría

17. La secretaría, en su condición de equipo de funcionarios designados para prestar los servicios de secretaría a la Junta del Fondo de Adaptación, deberá:

- a) Adoptar las disposiciones necesarias para las reuniones de la Junta, velando por que las reuniones se anuncien en los sitios web del Fondo de Adaptación y de la Convención Marco, cursando las invitaciones y preparando los documentos para las reuniones y los informes finales, que incluirán las decisiones de las reuniones, e incorporar todos los documentos en el sitio web del Fondo de Adaptación;

- b) Designar a un miembro del grupo de funcionarios para que cumpla las funciones de secretario de las reuniones de la Junta del Fondo de Adaptación y preste los servicios de apoyo y logísticos;
- c) Levantar las actas de las reuniones y organizar la custodia y conservación de los documentos de éstas en los archivos de la entidad encargada de prestar los servicios de secretaría a la Junta del Fondo de Adaptación;
- d) Desempeñar en general todas las demás funciones que la Junta le encomiende.

VI. Reuniones

18. La Junta se reunirá por lo menos dos veces al año, o con la frecuencia que sea necesaria para poder cumplir sus funciones. Las reuniones de la Junta tendrán lugar en el país de la sede de la secretaría de la Convención Marco, salvo cuando coincidan con períodos de sesiones de la CP/RP o de los órganos subsidiarios de la Convención Marco, en cuyo caso la reunión de la Junta se convocará en el país o en el lugar en que se celebre la reunión pertinente de la Convención Marco.

19. A menos que la Junta decida otra cosa de conformidad con el párrafo 20, las reuniones estarán abiertas a la participación de los miembros, los suplentes y los observadores que se indican en los párrafos 31 y 32. Los observadores comunicarán a la secretaría la composición de su delegación con cuatro semanas de antelación al primer día de la reunión programada.

20. La Junta podrá decidir que cualquiera de sus reuniones, o una parte de ellas, se celebre a puerta cerrada. En este caso, podrán participar en ellas los miembros, los suplentes y los representantes de la secretaría, así como el administrador fiduciario. La Junta podrá invitar a cualquiera de los representantes mencionados en los párrafos 31 y 32 a asistir a estas reuniones.

21. En cada reunión, la Junta fijará la fecha y la duración de la reunión siguiente.

22. La secretaría notificará a todos los miembros, los suplentes y los observadores las fechas y el lugar de celebración de las reuniones y distribuirá una invitación oficial y el programa provisional de cada reunión con al menos seis semanas de antelación al primer día de la reunión.

23. Para que haya quórum deberá estar presente en la reunión una mayoría simple de los miembros de la Junta. El Presidente verificará si hay quórum al comienzo de la reunión y en el momento en que se adopte una decisión.

24. Antes del final de cada reunión, el Presidente presentará a la Junta, para su examen y aprobación, un proyecto de informe de la reunión, con los proyectos de conclusiones y decisiones de ésta. El Presidente se cerciorará de que haya quórum antes de que se apruebe el proyecto de informe de la reunión, quedando entendido que el Presidente finalizará el texto teniendo en cuenta las enmiendas que se hayan propuesto en la reunión.

25. La secretaría conservará, en nombre de la Junta, las actas escritas o las grabaciones de los debates, de conformidad con el párrafo 17 c) y con las normas y reglamentos aplicables. La secretaría pondrá a disposición de los miembros o suplentes de la Junta que lo soliciten una copia de cualquier acta o grabación que conserve en nombre de la Junta.

VII. Confidencialidad y conflicto de intereses

26. La información obtenida de participantes en proyecto del Fondo de Adaptación que esté amparada por patentes y/o sea confidencial no se revelará sin el consentimiento por escrito de quien la haya facilitado, salvo que lo exija la legislación nacional.
27. Los miembros y suplentes tendrán la obligación de no revelar esa información confidencial y/o amparada por patentes, a menos que lo exija la legislación nacional aplicable. Esta obligación persistirá después de que haya expirado el mandato del miembro.
28. Cada miembro y suplente hará un juramento de cargo por escrito antes de asumir sus funciones. El juramento de cargo se hará en presencia del Presidente de la Junta del Fondo de Adaptación o, si el que lo hace es el Presidente, en presencia del Vicepresidente de la Junta. El juramento de cargo dirá lo siguiente:
- "Declaro solemnemente que cumpliré mis funciones y ejerceré mi autoridad como miembro o suplente de la Junta del Fondo de Adaptación, honorable y fielmente, y en forma imparcial y diligente.
- Declaro además solemnemente que, en el ejercicio de mis responsabilidades en la Junta del Fondo de Adaptación, no revelaré, ni siquiera después de la terminación de mis funciones, ninguna información de carácter confidencial que llegue a mi conocimiento como consecuencia del desempeño de mis funciones en la Junta del Fondo de Adaptación.
- Informaré de inmediato a la Junta del Fondo de Adaptación de cualquier interés en cualquier asunto que se esté tratando en la Junta del Fondo de Adaptación que pudiera constituir un conflicto de intereses o ser incompatible con los requisitos de independencia e imparcialidad que deben cumplir los miembros o suplentes de la Junta del Fondo de Adaptación, y me abstendré de participar en la labor de la Junta del Fondo de Adaptación en relación con ese asunto."
29. En cada reunión, los miembros y suplentes deberán declarar cualquier conflicto de intereses que puedan tener en relación con algunos de los temas del programa.
30. Los miembros y suplentes estarán obligados por el reglamento de la Junta del Fondo de Adaptación y, si surgiera algún tipo de interés personal y/o financiero en algún aspecto de una actividad de proyecto o un órgano que represente un proyecto que haya de aprobar la Junta, se abstendrán de participar en todas las deliberaciones y las decisiones al respecto. Los miembros y suplentes tendrán la obligación de informar prontamente de toda situación de ese tipo.

VIII. Observadores

31. A menos que la Junta decida otra cosa, las reuniones estarán abiertas a la participación, en calidad de observadores, de representantes de las Partes en la Convención Marco, de la secretaría de ésta y de los observadores acreditados ante los órganos de la Convención. Tales observadores no tendrán derecho de voto.
32. A petición de la Junta, la secretaría informará de cada reunión a toda persona física o entidad, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que posea conocimientos especializados en un campo relacionado con la labor del Fondo, a fin de que pueda enviar un representante en calidad de observador.

33. Por invitación del Presidente y si ninguno de los miembros presentes se opone, los observadores podrán participar sin derecho de voto en los debates de las reuniones sobre los asuntos que conciernan directamente al órgano u organismo que representen.

34. Por invitación del Presidente y si ninguno de los miembros presentes se opone, los observadores podrán hacer exposiciones sobre los asuntos que esté examinando la Junta.

IX. Procedimientos de comunicación pública

35. La secretaría acusará recibo de las comunicaciones no solicitadas que se dirijan al Presidente y las transmitirá a éste y a la Junta por correo electrónico o fax. El Presidente, con el apoyo de la secretaría de la Junta, adoptará las medidas que procedan, consultando con la Junta si es necesario, y dará respuestas a esas comunicaciones en nombre de la Junta, cuando sea el caso.

36. Las comunicaciones no solicitadas podrán ser examinadas por la Junta en su reunión siguiente si se reciben antes del plazo para la presentación de documentos (cuatro semanas antes de la reunión). Toda comunicación no solicitada que se reciba después de vencido este plazo se examinará normalmente en la reunión subsiguiente. Si el Presidente lo considera oportuno, podrá señalarse a la atención de la Junta una comunicación particular.

37. Si un miembro o suplente de la Junta recibe, en calidad de tal, una comunicación no solicitada, la transmitirá a la secretaría, con copia al remitente de la comunicación, para que se tramite como se indica en los párrafos precedentes. Lo mismo se aplicará a las comunicaciones que reciban los miembros de grupos especiales, comités o grupos de trabajo.

X. Programa

38. El Presidente, con la asistencia de la secretaría, redactará el programa provisional de cada reunión ordinaria. La secretaría indicará las consecuencias administrativas y financieras de todos los temas sustantivos del programa que se presenten a la reunión. El programa provisional, junto con la notificación de la reunión y otros documentos pertinentes, se enviará a todas las personas invitadas a participar en la reunión de conformidad con los párrafos 22 y 43 del presente reglamento.

39. Al inicio de cada reunión, la Junta aprobará el programa de ésta.

40. Todo tema del programa de una reunión cuyo examen no concluya en dicha reunión se incluirá automáticamente en el programa de la reunión siguiente, a menos que la Junta decida otra cosa.

XI. Viajes

41. Tan pronto como se establezca el Fondo Fiduciario del Fondo de Adaptación, se comenzarán a sufragar con cargo al presupuesto de la Junta y la secretaría la totalidad de los gastos de viaje y las dietas, a la tasa ordinaria aplicada en las Naciones Unidas, así como todos los gastos de tránsito, de los miembros y suplentes de la Junta que reúnan los requisitos para ello.

42. En cuanto se haya establecido el Fondo Fiduciario del Fondo de Adaptación, los viajes de los miembros y suplentes de la Junta se organizarán de acuerdo con las normas de las Naciones Unidas.

XII. Envío de documentos

43. La secretaría enviará la documentación relacionada con los temas del programa provisional a todos los invitados a asistir a la reunión, al menos cuatro semanas antes del primer día de la reunión.

En circunstancias excepcionales, el Presidente podrá dar instrucciones a la secretaría para que envíe un documento después del plazo.

XIII. Adopción de decisiones y votaciones

44. Siempre que sea posible, la Junta adoptará sus decisiones por consenso.
45. Si se agotan todas las posibilidades de lograr el consenso y no se llega a ningún acuerdo, las decisiones se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes en la reunión, sobre la base de un voto por cada miembro.
46. Los suplentes podrán votar sólo cuando actúen en sustitución del miembro, conforme a lo dispuesto en el párrafo 6.
47. El Presidente determinará si se ha llegado a un consenso. El Presidente declarará que no hay consenso cuando un miembro, o un suplente que actúe en sustitución de un miembro, haya formulado una objeción al proyecto de decisión que se esté examinando.
48. Tras comprobar que existe quórum, el Presidente anunciará el inicio de la votación, después de lo cual nadie podrá intervenir hasta que se hayan proclamado los resultados de la votación, a menos que se plantee una cuestión en relación con el proceso de votación.
49. La votación será nominal, y se efectuará siguiendo el orden alfabético de los nombres de los miembros, comenzando por aquél cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente.
50. En las votaciones nominales se anunciará el nombre de cada uno de los miembros, quien contestará "sí", "no", o "abstención".
51. El voto de cada miembro participante en una votación nominal se consignará en el informe de la reunión.

XIV. Pérdida de la calidad de miembro de la Junta

52. La Junta podrá proponer a la CP/RP que dé por concluido el mandato de un miembro o un suplente por motivo, entre otros, de la violación de las disposiciones sobre el conflicto de intereses o sobre la confidencialidad, o la no asistencia a dos reuniones consecutivas de la Junta sin justificación adecuada.
53. La Junta no recomendará a la CP/RP el cese en funciones de un miembro o un suplente sin que el miembro o suplente haya tenido la oportunidad de ser escuchado por la Junta en una reunión.
54. Las mociones en que se pida que se ponga fin al mandato de un miembro o un suplente se resolverán de acuerdo con las normas sobre las votaciones que se exponen en la sección XIII del presente reglamento. Cuando la moción se refiera al mandato del Presidente, el Vicepresidente ocupará la Presidencia hasta que se haya efectuado la votación y anunciado el resultado.

XV. Comités y grupos de trabajo

55. En función de las necesidades, la Junta podrá establecer comités, grupos especiales y grupos de trabajo que, entre otras cosas, le presten asesoramiento especializado en el desempeño de sus funciones.

XVI. Adopción de decisiones sin convocar a reunión

56. A título extraordinario, podrán adoptarse decisiones sin convocar a reunión cuando, a juicio del Presidente y del Vicepresidente, la Junta deba tomar una decisión que no pueda aplazarse hasta su reunión siguiente. La secretaría, con la aprobación del Presidente, enviará a cada miembro y suplente un proyecto de decisión, y lo invitará a aprobarlo de forma tácita.

57. Los miembros podrán enviar observaciones sobre el proyecto de decisión a la secretaría durante el período que ésta establezca, que no podrá ser inferior a dos semanas.

58. Al finalizar el período estipulado para recibir observaciones, la decisión quedará aprobada, a menos que se haya planteado alguna objeción. Si el proyecto de decisión tiene consecuencias financieras, la decisión no será aprobada hasta que hayan enviado una respuesta por lo menos dos tercios de los miembros. Si algún miembro plantea una objeción al proyecto de decisión que no pueda resolverse, el Presidente incluirá el examen del proyecto de decisión entre los temas del programa de la siguiente reunión.

59. Toda decisión que se adopte entre las reuniones se considerará tomada en la sede de la secretaría de la Convención Marco. La secretaría informará a los miembros y suplentes de la decisión adoptada e incorporará todas las decisiones así tomadas en el sitio web del Fondo de Adaptación.

XVII. Idiomas

60. El idioma de trabajo de la Junta será el inglés. En las reuniones se proporcionarán servicios de interpretación simultánea en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas que correspondan a las necesidades efectivas de los miembros y suplentes presentes en la reunión.

61. Las reuniones de la Junta, los comités y los grupos de trabajo que se celebren tarde, cuando no se disponga de servicios de interpretación, se desarrollarán en inglés.

62. Los documentos de las reuniones se facilitarán en inglés solamente.

63. El texto íntegro de todos los informes, incluidas las decisiones que adopte la Junta, se pondrá a disposición del público en el sitio web del Fondo de Adaptación en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

XVIII. Modificación del reglamento

64. El presente reglamento podrá ser modificado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 44 a 51 *supra* y, para que entren en vigor, las modificaciones deberán ser aprobadas oficialmente por la CP/RP.

XIX. Primacía del Protocolo de Kyoto

65. En caso de discrepancia entre las disposiciones del presente reglamento y las disposiciones del Protocolo de Kyoto, prevalecerá lo dispuesto en el Protocolo de Kyoto.

Anexo II

Disposiciones jurídicas para la secretaría de la Junta del Fondo de Adaptación

Introducción

1. En el artículo 12 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, al definirse un mecanismo para un desarrollo limpio, se dispone lo siguiente: "la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos certificadas se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación". Asimismo, por medio de su decisión 10/CP.7, la Conferencia de las Partes estableció el Fondo de Adaptación para "financiar proyectos y programas concretos de adaptación en las Partes que son países en desarrollo que sean Partes en el Protocolo...".
2. Por la decisión 1/CMP.3 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) se creó la Junta del Fondo de Adaptación como entidad encargada del funcionamiento del Fondo de Adaptación. En el párrafo 19 de la decisión 1/CMP.3, dicha Conferencia "invita al Fondo para el Medio Ambiente Mundial a que proporcione provisionalmente servicios de secretaría a la Junta del Fondo de Adaptación".
3. En el apéndice se presenta un borrador de memorando de entendimiento entre la CP/RP y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) con respecto a la prestación de servicios de secretaría a la Junta del Fondo de Adaptación.
4. La forma utilizada es la de un memorando de entendimiento. Un memorando de entendimiento es un tipo de acuerdo que suele utilizarse para señalar la existencia de un compromiso firme, aunque no jurídicamente vinculante, entre dos o más organismos. En el memorando se dispone que los acuerdos en él descritos entrarán en vigor una vez que haya sido aprobado por la CP/RP y el Consejo del FMAM.
5. El memorando será ultimado de mutuo acuerdo por la CP/RP y el Consejo del FMAM.

Apéndice

Memorando de entendimiento entre la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial con respecto a la prestación de servicios de secretaría a la Junta del Fondo de Adaptación

I. Preámbulo

Considerando,

Que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (en adelante "la CP/RP") ha decidido (decisión 5/CMP.2) establecer el Fondo de Adaptación del Protocolo de Kyoto (en adelante "el Fondo"); ha decidido además (decisión 1/CMP.3) que la entidad encargada del funcionamiento del Fondo será la Junta del Fondo de Adaptación (en adelante "la Junta"), creada para supervisar y administrar el Fondo, y que la Junta deberá formular y aprobar proyectos de acuerdos jurídicos y administrativos con respecto a los servicios de secretaría y al administrador fiduciario para su aprobación por la CP/RP (decisión 1/CMP.3, párr. 5 j)); y ha invitado al Fondo para el Medio Ambiente Mundial (en adelante "el FMAM") a que proporcione provisionalmente servicios de secretaría a la Junta;

Que el FMAM está dispuesto a prestar provisionalmente servicios para cumplir la función de secretaría de la Junta (en adelante "la secretaría"); y

Que ambos se han consultado mutuamente y han tenido en cuenta los aspectos pertinentes de sus estructuras de gobierno, según constan en sus instrumentos constitutivos;

La CP/RP y el Consejo del FMAM (en adelante "el Consejo") han llegado al siguiente entendimiento de conformidad con la recomendación de la Junta.

II. Finalidad

1. La finalidad del presente memorando de entendimiento es establecer disposiciones aplicables a la relación entre la CP/RP y el Consejo y cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto y la decisión 1/CMP.3 respecto de la prestación de servicios de secretaría en calidad de secretaría.

III. Servicios de secretaría

2. La secretaría, siguiendo la orientación y las instrucciones impartidas por la Junta, hará lo siguiente para apoyar y facilitar la labor de ésta:

- a) Prestar servicios de secretaría a la Junta de manera eficaz y funcionalmente independiente, en su condición de equipo de funcionarios designados a tal efecto;
- b) Administrar las operaciones cotidianas del Fondo y rendir cuentas a la Junta;
- c) Prestar asistencia a la Junta para la formulación de estrategias, políticas y directrices sobre el Fondo;
- d) Ocuparse de la aplicación oportuna de las decisiones de la Junta;

- e) Con respecto al funcionamiento cotidiano del Fondo, servir de enlace entre la Junta y las Partes y las entidades de realización y ejecución;
 - f) Realizar los preparativos pertinentes para las reuniones de la Junta, incluidos el envío de invitaciones y la elaboración de los documentos e informes de las reuniones, y poner a disposición un secretario para las reuniones de la Junta;
 - g) Preparar el programa de trabajo y el presupuesto administrativo anual del Fondo, y presentarlos a la Junta para su aprobación;
 - h) Ocuparse de la aplicación de las políticas y directrices operacionales del Fondo de Adaptación formuladas por la Junta, entre otras cosas, estableciendo un ciclo de los proyectos basado en criterios que deberá aprobar la Junta;
 - i) Poner en marcha el ciclo de los proyectos mediante:
 - i) El examen y selección iniciales de las propuestas de proyectos para determinar su conformidad con las directrices aprobadas por la Junta;
 - ii) La presentación de las propuestas de proyectos a la Junta para su aprobación;
 - iii) El seguimiento de los avances en la ejecución de los proyectos, y
 - iv) La presentación a la Junta de informes periódicos sobre la ejecución de la cartera;
 - j) Coordinar la formulación de los proyectos y supervisar su ejecución, y manteniendo contactos con otros órganos, según sea necesario;
 - k) Mantener los contactos, que corresponda con las secretarías de otros órganos internacionales pertinentes;
 - l) Proporcionar al administrador fiduciario toda la información pertinente para que pueda cumplir con sus responsabilidades, de conformidad con la decisión 1/CMP.3 y las decisiones de la Junta;
 - m) Prestar servicios para mantener y facilitar una comunicación adecuada con las Partes, y
 - n) Realizar las demás funciones que le asigne la Junta.
3. El jefe de la secretaría responsable de prestar los servicios rendirá cuenta a la Junta.

IV. Enmiendas

4. Toda enmienda del presente memorando de entendimiento deberá ser aprobada de mutuo acuerdo por la CP/RP y el Consejo. La Junta podrá recomendar a la CP/RP que enmiende el memorando de entendimiento.

V. Interpretación

5. Si surgieran diferencias respecto de la interpretación del presente memorando de entendimiento, el Consejo y la CP/RP o la Junta, según corresponda celebrarán consultas entre sí y llegarán a una solución de mutuo acuerdo.

VI. Entrada en vigor

6. El presente memorando de entendimiento entrará en vigor una vez aprobado por la CP/RP y el Consejo. Cualquiera de las partes podrá retirar este memorando de entendimiento en cualquier momento mediante notificación dirigida a la otra parte. El retiro entrará en vigor seis meses después de la pertinente notificación.

VII. Revisión

7. En el párrafo 32 de la decisión 1/CMP.3 se estipula que las disposiciones institucionales provisionales se examinarán después de tres años, en el sexto período de sesiones de la CP/RP. El presente memorando de entendimiento será examinado de conformidad con esa decisión. Después de ese examen, este memorando de entendimiento podrá modificarse a fin de incorporar toda decisión que adopten de mutuo acuerdo la CP/RP y el Consejo.

Anexo III

Acuerdo jurídico entre la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial) con respecto a los servicios que ha de prestar el administrador fiduciario del Fondo de Adaptación

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), en el párrafo 31 de su decisión 1/CMP.3, solicitó a la Junta del Fondo de Adaptación que formulara las disposiciones jurídicas necesarias, que se concertarían entre la CP/RP y el administrador fiduciario del Fondo de Adaptación, y que presentara esas disposiciones jurídicas a la aprobación de la CP/RP.
2. En respuesta a esa decisión, se ha presentado a la consideración de la Junta del Fondo de Adaptación una versión preliminar de las condiciones relativas a los servicios que habrá de suministrar el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el Banco Mundial) como administrador fiduciario provisional del Fondo de Adaptación (en calidad de tal, el Banco Mundial se denomina en adelante el Administrador fiduciario) (las Condiciones), que figura en el apéndice.
3. Se recomienda que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 31 de la decisión 1/CMP.3, la Junta del Fondo de Adaptación: 1) apruebe la versión preliminar de las Condiciones; 2) recomiende a la CP/RP en su cuarto período de sesiones que concierte el acuerdo jurídico entre la CP/RP y el Banco Mundial mediante la aprobación y aceptación de las Condiciones, con sujeción a la aprobación y aceptación de éstas por el Banco Mundial; y 3) invite al Banco Mundial a adoptar las medidas necesarias para aceptar la invitación de actuar como administrador fiduciario, entre otras cosas solicitando la aprobación de las Condiciones por sus Directores Ejecutivos, una vez que las haya aprobado y aceptado la CP/RP.

Apéndice

Condiciones relativas a los servicios que habrá de prestar el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento como administrador fiduciario del Fondo de Adaptación

I. Preámbulo

- a) En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (la Convención Marco) (el Protocolo de Kyoto), se estableció un mecanismo para un desarrollo limpio (MDL).
- b) En su decisión 10/CP.7, la Conferencia de las Partes decidió establecer un fondo de adaptación (el Fondo de Adaptación) para financiar proyectos y programas concretos de adaptación en las Partes que fueran países en desarrollo y Partes en el Protocolo de Kyoto, así como las actividades señaladas en el párrafo 8 de la decisión 5/CP.7.
- c) La decisión fue ratificada posteriormente por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) mediante su decisión 28/CMP.1.
- d) En la decisión 1/CMP.3, la CP/RP decidió que el Fondo de Adaptación financiaría proyectos y programas de adaptación concretos, impulsados por los países y basados en las necesidades, las opiniones y las prioridades de las Partes que reunieran los requisitos para ello, y que la entidad encargada del funcionamiento del Fondo de Adaptación sería la Junta del Fondo de Adaptación.
- e) La CP/RP, en su decisión 1/CMP.3, invitó al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el Banco Mundial) a que actuara provisionalmente como administrador fiduciario del Fondo de Adaptación (en calidad de tal, el Banco Mundial se denomina en adelante el Administrador fiduciario), y solicitó a la Junta del Fondo de Adaptación que presentara las disposiciones jurídicas necesarias, que se concertarían entre la CP/RP y el administrador fiduciario, a la aprobación de la CP/RP en su cuarto período de sesiones.
- f) La CP/RP y el Banco Mundial desean concertar los acuerdos jurídicos necesarios para que el Banco Mundial pueda actuar provisionalmente como Administrador fiduciario mediante la aprobación y aceptación de las condiciones relativas a los servicios que habrá de prestar el Administrador fiduciario provisional (las Condiciones) que se exponen a continuación.

II. Condiciones

A. Funciones y responsabilidades del Administrador fiduciario

1. El Banco Mundial actuará provisionalmente como Administrador fiduciario de conformidad con las Condiciones establecidas en el presente documento.
2. El Administrador fiduciario deberá cumplir con los principios y modalidades establecidos para las operaciones en las decisiones pertinentes de la CP/RP y las decisiones de la Junta del Fondo de Adaptación. Se consultará estrechamente con él al elaborar toda decisión que hayan de adoptar la CP/RP o la Junta del Fondo de Adaptación después de la fecha de entrada en vigor de las Condiciones y que se relacione de algún modo con las funciones que el Administrador fiduciario haya desempeñado o deba desempeñar, y las Condiciones establecidas en el presente documento serán de aplicación. El Administrador fiduciario desempeñará las funciones establecidas en las Condiciones de conformidad

con las disposiciones aplicables del Convenio Constitutivo, el Reglamento, las políticas y los procedimientos del Banco Mundial.

3. Por el presente documento, la CP/RP: 1) confirma el nombramiento, en virtud de su decisión 1/CMP.3, de la Junta del Fondo de Adaptación como su órgano designado y delegatario con respecto al Fondo de Adaptación, que actuará bajo su autoridad y orientación, y 2) confiere a la Junta del Fondo de Adaptación la capacidad, las facultades y la autoridad para tomar decisiones e impartir instrucciones, directivas y orientaciones al Administrador fiduciario y para disponer lo necesario a fin de que se efectúe la venta de las reducciones certificadas de las emisiones (RCE) correspondientes a la parte de los fondos devengados destinadas al Fondo de Adaptación, de conformidad con los párrafos 24, 25, 26, 27 y 28.

4. El Administrador fiduciario, en el desempeño de sus funciones con arreglo a las Condiciones, rendirá cuentas a la Junta del Fondo de Adaptación.

5. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de las Condiciones, el Administrador fiduciario, en el desempeño de sus funciones con arreglo a las Condiciones, sólo actuará en respuesta a las decisiones, instrucciones, directivas u orientaciones de la CP/RP o la Junta del Fondo de Adaptación (o de cualquier otra persona designada por escrito por la Junta del Fondo de Adaptación a tal efecto (representante autorizado)) si esas decisiones, instrucciones, directivas u orientaciones se le dirigen por escrito. El Administrador fiduciario no será responsable de indagar o investigar si tales decisiones, instrucciones, directivas u orientaciones de la Junta del Fondo de Adaptación o, en su caso, de cualquier representante autorizado, contravienen o no una decisión o acción en vigor de la CP/RP, y no tendrá responsabilidad alguna por aceptar de buena fe cualquier decisión, instrucción, directiva u orientación que reciba por escrito de la CP/RP, la Junta del Fondo de Adaptación o cualquier representantes autorizado, sin realizar otras indagaciones o investigaciones, por su cuenta o de otra forma, como base para cualquier medida que de buena fe adopte o se abstenga de adoptar.

6. La CP/RP reconoce que el Administrador fiduciario podrá divulgar información por él obtenida en relación con las funciones que le confieren las Condiciones si tal divulgación es necesaria para llevar a cabo los servicios y actividades establecidos en el presente documento, de conformidad con las políticas y procedimientos del Banco Mundial.

7. El Administrador fiduciario establecerá un fondo fiduciario para el Fondo de Adaptación (el Fondo Fiduciario) y mantendrá en custodia, como propietario legal, y administrará los fondos, activos e ingresos que constituyan el Fondo Fiduciario, en representación del Fondo de Adaptación supervisado y administrado por la Junta del Fondo de Adaptación.

8. A los efectos de la monetización de las RCE para el Fondo de Adaptación, el Administrador fiduciario, en su calidad de agente de la CP/RP, queda por el presente documento autorizado por la CP/RP para administrar las ventas de RCE siguiendo las instrucciones, directivas y orientaciones de la Junta del Fondo de Adaptación, de conformidad con su responsabilidad de monetizar las RCE y con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 24, 25, 26, 27 y 28.

9. El Administrador fiduciario será responsable únicamente de cumplir los deberes y responsabilidades establecidos específica y expresamente en las Condiciones y no tendrá otros deberes o responsabilidades (explícitos o implícitos), con inclusión, entre otros, de cualesquiera deberes u obligaciones que pudieran aplicarse a un fiduciario o fideicomisario en virtud de los principios generales de equidad, confianza u obligación fiduciaria o de otros principios legales o equitativos. El Administrador fiduciario, en la medida en que lleve a cabo las ventas de las RCE de conformidad con los párrafos 24, 25, 26, 27 y 28, no será responsable de la legalidad, validez o exigibilidad de tales ventas de RCE, del valor obtenido de ellas (con inclusión de toda reducción del valor de las RCE desde el

momento en que se acrediten en la cuenta del MDL (definida en el párrafo 24) hasta el momento en que se efectúen las ventas) ni de ningún gasto u obligación asumidos en relación con dichas ventas.

10. El Administrador fiduciario no será responsable de ningún incumplimiento de sus obligaciones establecidas en las Condiciones que se deba a una causa de fuerza mayor y, mientras perduren tales circunstancias, estará exento de las obligaciones establecidas en las Condiciones que no haya podido cumplir como consecuencia de esa causa de fuerza mayor, siempre y cuando, pese a estar exento de dichas obligaciones, adopte todas las medidas razonables y prácticas para reducir las pérdidas o perjuicios resultantes de tal causa de fuerza mayor. A los efectos de este párrafo, por "causa de fuerza mayor" se entenderá todo suceso que escape al control razonable de la persona afectada, por ejemplo, una controversia laboral, un hecho providencial, una guerra, un acto o circunstancia de terrorismo, una revuelta, una conmoción civil, daños y perjuicios dolosos, un accidente, un fallo en un programa, equipo o sistema informático esencial, un incendio, una inundación o tormenta u otras circunstancias imprevistas que afecten material y negativamente al desempeño de las funciones del Administrador fiduciario establecidas en las Condiciones.

11. La CP/RP reconoce que el Banco Mundial tendrá derecho a realizar cualesquiera de las actividades descritas en las Condiciones por su propia cuenta o por cuenta de clientes distintos del Fondo de Adaptación, ya sea en calidad de administrador fiduciario o de asesor o en cualquier otra calidad con respecto a dichos clientes. La CP/RP está de acuerdo en que el Banco Mundial, al llevar a cabo esas actividades por su propia cuenta o por cuenta de otros podrá decidir adoptar planteamientos y estrategias que difieran de los planteamientos y estrategias que decida adoptar como Administrador fiduciario al prestar al Fondo de Adaptación los servicios descritos en las Condiciones. Al realizar tales actividades por su propia cuenta o por cuenta de otros, el Banco Mundial adoptará medidas para evitar o mitigar todo conflicto de intereses que se derive de las funciones que le confieren las Condiciones en relación con la venta de RCE para el Fondo de Adaptación.

12. Toda decisión que la CP/RP o la Junta del Fondo de Adaptación adopten después de la fecha de entrada en vigor de las Condiciones y que guarde relación con las funciones que el Administrador fiduciario haya cumplido o deba cumplir en virtud de lo dispuesto en las Condiciones se adoptará en estrecha consulta con el Administrador fiduciario. A falta de esa consulta y del acuerdo del Administrador fiduciario, éste no estará obligado por la decisión en cuestión de la CP/RP o de la Junta del Fondo de Adaptación, en la medida en que guarde relación con las funciones que el Administrador fiduciario haya cumplido o deba cumplir en virtud de lo dispuesto en las Condiciones.

13. La CP/RP está de acuerdo en que el Administrador fiduciario deberá ser indemnizado completamente, con cargo a los activos mantenidos en el Fondo de Adaptación, incluidos los recursos del Fondo Fiduciario, por cualquier obligación, reclamo, pérdida, costo o gasto, incluidos los gastos y honorarios de abogados, que asuma en relación con sus actividades como tal o que de alguna forma se deriven de esas actividades, incluidas, entre otras, las actividades relacionadas con la venta o la facilitación de la venta de las RCE. Dicha indemnización no incluirá las obligaciones, reclamos, pérdidas, costos o gastos en que incurra el Administrador fiduciario como resultado directo de su propia negligencia grave o dolo.

14. Las prerrogativas e inmunidades concedidas al Banco Mundial se aplicarán a los bienes, activos, archivos, operaciones y transacciones del Fondo Fiduciario. Nada de lo establecido en las Condiciones se considerará como renuncia a las prerrogativas o inmunidades del Banco Mundial en virtud de su Convenio Constitutivo o de la legislación aplicable, todas las cuales quedan expresamente reservadas.

15. La CP/RP conviene en que se reembolsen anualmente al Administrador fiduciario, con cargo a los activos mantenidos en el Fondo de Adaptación, incluidos los recursos del Fondo Fiduciario, los honorarios, costos y gastos que éste haya asumido en relación con el desempeño de sus funciones

establecidas en las Condiciones, incluidos los costos y gastos en que incurra en relación con el establecimiento y la administración del Fondo Fiduciario, la venta de RCE y todos y cada uno de los servicios contemplados en este documento, incluidos los gastos y honorarios de abogados, los costos de las auditorías externas, los costos de las pólizas de seguros y los honorarios de los proveedores de servicios pertinentes. A tal efecto, el Administrador fiduciario presentará a la Junta del Fondo de Adaptación una propuesta, para su aceptación de mutuo acuerdo, sobre los servicios y actividades que habrá de realizar el Administrador fiduciario en el ejercicio económico inicial o siguiente, según proceda, así como sobre los honorarios, costos y gastos estimados para llevar a cabo esos servicios y actividades. Una vez que la propuesta haya sido aprobada por la Junta del Fondo de Adaptación, el Administrador fiduciario deducirá y transferirá el monto de los honorarios, costos y gastos estimados a su propia cuenta, con cargo a los recursos del Fondo Fiduciario o a otros activos mantenidos para el Fondo de Adaptación; el monto de los honorarios, costos y gastos transferidos será objeto de un ajuste al final del año teniendo en cuenta los costos y gastos efectivos.

16. Para poder realizar las funciones enumeradas en las Condiciones, el Administrador fiduciario estará autorizado a asistir a todas las reuniones de la Junta del Fondo de Adaptación y, en calidad de observador, a todas las reuniones de la CP/RP que guarden relación con las operaciones y actividades del Fondo de Adaptación. Asimismo, por el presente documento, la CP/RP solicita a la secretaría que presta servicios a la Junta del Fondo de Adaptación, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 1/CMP.3, y a la secretaría de la Convención (la secretaría de la Convención Marco) que ofrezcan su plena colaboración al Administrador fiduciario.

B. Administración del Fondo Fiduciario

17. El Administrador fiduciario recibirá y mantendrá en el Fondo Fiduciario el importe de las ventas de RCE realizadas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 24, 25, 26, 27 y 28. Si así lo solicita la Junta del Fondo de Adaptación, el Administrador fiduciario podrá aceptar, en las condiciones acordadas mutuamente entre el Administrador fiduciario y la Junta del Fondo de Adaptación, aportaciones de donantes para financiar las operaciones del Fondo de Adaptación. Para evitar toda duda, en el Fondo Fiduciario no se mantendrán RCE.

18. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2 y 12, el Administrador fiduciario administrará los fondos, activos e ingresos del Fondo Fiduciario únicamente a los efectos de las Condiciones y de las decisiones pertinentes de la CP/RP y la Junta del Fondo de Adaptación, y de conformidad con las mismas.

19. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 21 de la decisión 1/CMP.3, y de conformidad con las disposiciones administrativas y de inversión del Administrador fiduciario, éste mantendrá los fondos, activos e ingresos que constituyen el Fondo Fiduciario en forma independiente y separada de los fondos del Banco Mundial. El Administrador fiduciario establecerá y mantendrá registros y cuentas separados para los recursos del Fondo Fiduciario, los compromisos financiados con cargo al Fondo Fiduciario y los ingresos y transferencias de fondos en el Fondo Fiduciario.

20. El Administrador fiduciario invertirá los fondos mantenidos en el Fondo Fiduciario, en espera de su transferencia en virtud de lo dispuesto en los párrafos 15 y 22, de conformidad con sus políticas y procedimientos para la inversión de los fondos fiduciarios administrados por el Banco Mundial, y podrá combinarlos, a los fines administrativos y de inversión, con los activos de otros fondos fiduciarios en poder del Banco Mundial. La combinación de los recursos del Fondo Fiduciario a los fines administrativos y de inversión no deberá afectar al monto de los recursos obtenidos de la monetización de RCE disponibles en el Fondo Fiduciario para transferir fondos a las operaciones, actividades, proyectos y programas del Fondo de Adaptación. El Administrador fiduciario acreditará todos los ingresos provenientes de tales inversiones al Fondo Fiduciario, ingresos que se habrán de utilizar para los mismos

finés que los demás fondos mantenidos en el Fondo Fiduciario. La CP/RP reconoce que el Administrador fiduciario no puede ofrecer ninguna garantía del rendimiento o la rentabilidad de la inversión de los fondos mantenidos en el Fondo Fiduciario.

21. El Administrador fiduciario podrá convertir libremente los fondos que se mantengan en el Fondo Fiduciario a otras monedas a fin de facilitar su administración y transferencia.

22. El Administrador fiduciario, con sujeción a la disponibilidad de recursos en el Fondo Fiduciario, registrará los compromisos y realizará transferencias de recursos del Fondo Fiduciario en la forma en que convengan el Administrador fiduciario y la Junta del Fondo de Adaptación, y solamente de conformidad con las instrucciones que le impartan por escrito la Junta del Fondo de Adaptación o por cualquier representante autorizado. Una vez transferidos los recursos, el Administrador fiduciario no tendrá responsabilidad alguna por la utilización de los recursos del Fondo Fiduciario transferidos o por las actividades que se realicen con dichos recursos; entre otras cosas, el Administrador fiduciario no será responsable de supervisar, vigilar o verificar dichas actividades, ni de informar sobre ellas.

23. El Administrador fiduciario preparará y proporcionará anualmente (o con la frecuencia que acuerden el Administrador fiduciario y la Junta del Fondo de Adaptación) a la Junta del Fondo de Adaptación informes financieros relativos al Fondo Fiduciario, y facilitará los registros y cuentas del Fondo Fiduciario para que sean auditados por sus auditores externos anualmente (o con la frecuencia que acuerden el Administrador fiduciario y la Junta del Fondo de Adaptación), de conformidad con las políticas y procedimientos del Administrador fiduciario. Además, el Administrador fiduciario preparará y proporcionará anualmente (o con la frecuencia que acuerden el Administrador fiduciario y la Junta del Fondo de Adaptación) a la Junta del Fondo de Adaptación informes sobre las ventas de las RCE para el Fondo de Adaptación y sobre la situación de los compromisos y transferencias de recursos del Fondo Fiduciario.

C. Venta de las reducciones certificadas de las emisiones

24. La CP/RP autoriza por el presente documento la venta de las RCE de la cuenta establecida y mantenida en el registro del MDL a nombre del Fondo de Adaptación para recibir y transferir las RCE correspondientes a la parte de los fondos devengados destinada a ayudar a sufragar los costos de adaptación de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto (la cuenta del MDL) en la forma que se establece a continuación.

25. La venta de RCE de la cuenta del MDL será administrada siguiendo las instrucciones, directivas y orientaciones de la Junta del Fondo de Adaptación, con arreglo a la responsabilidad de ésta de supervisar y gestionar el Fondo de Adaptación y la monetización de las RCE.

26. De conformidad con las facultades que se le confieren en el párrafo 3, la Junta del Fondo de Adaptación podrá disponer que se celebren todos y cada uno de los contratos necesarios para la venta de RCE de la cuenta del MDL otorgando al Administrador fiduciario los poderes necesarios, en nombre de la CP/RP, para que pueda celebrar contratos de venta con los compradores de RCE y cualquier otro contrato necesario en relación con la venta o la facilitación de la venta de RCE, por instrucción de la Junta del Fondo de Adaptación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 28.

27. De conformidad con las facultades establecidas en el párrafo 8, y adicionalmente a lo dispuesto en los párrafos 24, 25 y 26, el Administrador fiduciario podrá, por instrucción de la Junta del Fondo de Adaptación en virtud de las disposiciones del párrafo 28: 1) disponer que se transfieran los títulos de RCE a los compradores una vez que se haya recibido el pago de dichas transferencias; 2) concertar acuerdos con el administrador del registro del MDL para efectuar esas transferencias de RCE; 3) contratar a los proveedores de servicios pertinentes a los efectos de la ejecución, autorización, pago y

otras cuestiones logísticas relacionadas con la venta o la facilitación de la venta de RCE; y 4) adoptar otras medidas que sean necesarias para realizar las ventas de RCE en beneficio del Fondo de Adaptación.

28. El Administrador fiduciario realizará las ventas de RCE y las transferencias de los títulos con respecto a dichas ventas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 24, 25, 26 y 27 exclusivamente de conformidad con las directrices que acuerden por escrito el Administrador fiduciario y la Junta del Fondo de Adaptación.

D. Solución de controversias: anuncios

29. La CP/RP y el Administrador fiduciario harán todo lo posible por resolver amistosamente y sin demora las cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de las Condiciones, y cualquier conflicto, controversia o reclamo que pudiera surgir con respecto a dichas Condiciones.

30. Todo conflicto, controversia o reclamo que pudiera surgir en relación con las Condiciones y que no haya sido resuelto por acuerdo entre la CP/RP y el Administrador fiduciario será sometido a arbitraje de conformidad con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) vigentes en la fecha de entrada en vigor de las Condiciones, y con las siguientes disposiciones: 1) la autoridad nominadora será el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje, y 2) el idioma del procedimiento arbitral será el inglés.

31. Todo laudo arbitral dictado en virtud de lo expuesto en el párrafo 30 será definitivo y obligatorio para la CP/RP y el Administrador fiduciario. Las disposiciones de los párrafos 29 y 30 reemplazarán cualquier otro procedimiento para la solución de controversias entre la CP/RP y el Administrador fiduciario.

32. Todo anuncio o solicitud que se deba o pueda efectuar en virtud de lo dispuesto en las Condiciones, así como cualquier otro acuerdo entre cualquiera de las partes que se contemple en las Condiciones, deberá realizarse por escrito. Dicho anuncio o solicitud se considerará debidamente realizado cuando haya sido entregado en mano, por correo, por fax o, si así lo deciden las Partes, por otros medios electrónicos, al Banco Mundial o a la secretaría de la Convención Marco, en el caso de la CP/RP, es decir, a la parte a la que el anuncio o solicitud deba o pueda ser efectuado, en la dirección que dicha parte haya designado mediante aviso al Banco Mundial o la secretaría de la Convención Marco, en el caso de la CP/RP, para efectuar tales anuncios o solicitudes. Las entregas que se realicen mediante transmisión por fax u otros medios electrónicos también deberán confirmarse por correo.

E. Modificación de las Condiciones y terminación de las funciones del Administrador fiduciario

33. Toda modificación de las Condiciones sólo será efectiva una vez que haya sido aprobada y aceptada por la CP/RP y por el Banco Mundial.

34. La función del Administrador fiduciario del Fondo de Adaptación con arreglo a las Condiciones terminará automáticamente tres meses después de que culmine el sexto período de sesiones de la CP/RP, a menos que la CP/RP y el Administrador fiduciario acuerden por escrito prorrogar dicha función con arreglo a lo dispuesto en las Condiciones.

35. No obstante lo dispuesto en el párrafo 34, la CP/RP podrá poner fin en cualquier momento a la función del Administrador fiduciario del Fondo de Adaptación con arreglo a lo dispuesto en las Condiciones. La función del Administrador fiduciario del Fondo de Adaptación terminará tres meses después de que éste reciba una notificación por escrito del término de su nombramiento.

36. No obstante lo dispuesto en el párrafo 34, el Administrador fiduciario podrá poner fin en cualquier momento a su función como administrador fiduciario del Fondo de Adaptación previo envío de un anuncio por escrito a la CP/RP con por lo menos tres meses de antelación a cualquier período de sesiones de la CP/RP. La función del Administrador fiduciario del Fondo de Adaptación terminará en cuanto culmine el período de sesiones de la CP/RP inmediatamente posterior al anuncio hecho por el Administrador fiduciario. Sin embargo, si en el plazo de 12 meses después de que el Administrador fiduciario envíe su anuncio no se celebra ningún período de sesiones de la CP/RP, la función del Administrador fiduciario terminará 12 meses después de dicho envío.

37. Una vez que haya cesado en sus funciones de administrador fiduciario del Fondo de Adaptación de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 34, 35 y 36, el Administrador fiduciario no realizará actividades para el Fondo de Adaptación, salvo a los efectos de concluir sus asuntos. El Administrador fiduciario tomará todas las medidas necesarias para terminar sus asuntos con rigidez, y para cumplir con los compromisos ya contraídos y transferir todos los fondos, activos e ingresos que pudieran permanecer en el Fondo Fiduciario, siguiendo las instrucciones de la Junta del Fondo de Adaptación. La CP/RP decide por el presente documento que, en tales circunstancias, la Junta del Fondo de Adaptación deberá impartir instrucciones al Administrador fiduciario sin demoras indebidas. Todas las atribuciones y derechos conferidos al Administrador fiduciario en virtud de las Condiciones, incluido el derecho a que se le reembolsen los honorarios, costos y gastos asumidos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 15, continuarán siendo efectivos hasta que el Administrador fiduciario haya concluido sus asuntos.

F. Entrada en vigor

38. Las Condiciones entrarán en vigor y constituirán un acuerdo entre la CP/RP y el Banco Mundial una vez que la CP/RP y el Banco Mundial hayan adoptado sus respectivas decisiones de aprobar y aceptar tales Condiciones.

Anexo IV

Prioridades, políticas y directrices estratégicas del Fondo de Adaptación

I. Antecedentes

1. La Conferencia de las Partes, en su decisión 10/CP.7, decidió establecer un fondo de adaptación (el Fondo de Adaptación) para financiar proyectos y programas concretos de adaptación en las Partes que fueran países en desarrollo y Partes en el Protocolo de Kyoto, así como las actividades señaladas en el párrafo 8 de la decisión 5/CP.7. Posteriormente, esta decisión fue ratificada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) mediante su decisión 28/CMP.1.
2. En la decisión 5/CMP.2, las Partes acordaron los principios rectores y las modalidades del Fondo de Adaptación. Asimismo, en la decisión 1/CMP.3 las Partes acordaron que la entidad encargada del funcionamiento del Fondo sería la Junta del Fondo de Adaptación.
3. En el presente documento se establecen las prioridades, políticas y directrices estratégicas del Fondo de Adaptación elaboradas por la Junta del Fondo de Adaptación atendiendo a la petición formulada por las Partes en el párrafo 5 a) de la decisión 1/CMP.3.
4. Las prioridades, políticas y directrices estratégicas establecidas en este documento constituyen la base sobre la que habrán de desarrollarse las políticas y directrices operacionales que permitirán a las Partes calificadas acceder a los recursos del Fondo de Adaptación.

II. Prioridades estratégicas

5. En los párrafos 1 y 2 de la decisión 1/CMP.3 se estipula que el Fondo de Adaptación:
 - a) Ayudará a las Partes en el Protocolo de Kyoto que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a financiar los costos de la adaptación;
 - b) Financiará proyectos y programas de adaptación concretos impulsados por los países y basados en las necesidades, las opiniones y las prioridades de las Partes que reúnan los requisitos para ello.
6. Según se dispone en el párrafo 2 c) de la decisión 5/CMP.2, los proyectos y programas financiados con cargo al Fondo de Adaptación deberán también tener en cuenta, entre otras cosas, las estrategias nacionales de desarrollo sostenible, las estrategias de reducción de la pobreza, las comunicaciones nacionales y los programas nacionales de adaptación y otros instrumentos pertinentes, cuando existan.
7. Al elaborar proyectos y programas que se hayan de financiar con cargo al Fondo de Adaptación, las Partes que cumplan los criterios de admisibilidad deberán tener presentes las indicaciones del párrafo 8 de la decisión 5/CP.7 y, de ser necesario, la información adicional que contengan los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y la información generada en el marco del programa de trabajo de Nairobi sobre los efectos, la vulnerabilidad y la adaptación al cambio climático.
8. En la elaboración de proyectos y programas, las Partes calificadas prestarán una atención especial a las necesidades particulares de las comunidades más vulnerables.

III. Políticas y directrices estratégicas

9. Los principios y modalidades operacionales que servirán de guía al Fondo de Adaptación en la prestación de asistencia a las Partes calificadas serán conformes a lo establecido en los párrafos 1 y 2 de la decisión 5/CMP.2.
10. Por Partes calificadas o que cumplen los criterios de admisibilidad para recibir financiación del Fondo de Adaptación se entiende los países en desarrollo Partes en el Protocolo de Kyoto que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, como los países de baja altitud y otros países insulares pequeños, los países con zonas costeras bajas, zonas áridas y semiáridas, o zonas expuestas a inundaciones, sequía y desertificación, y los países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles.
11. Las Partes calificadas podrán proponer proyectos directamente a la Junta del Fondo de Adaptación, y las entidades de realización o ejecución escogidas por los gobiernos que estén en condiciones de ejecutar los proyectos financiados por el Fondo de Adaptación podrán acudir directamente a la Junta del Fondo.
12. La financiación de los proyectos y programas para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático se basará en la cobertura íntegra de los costos de adaptación.
13. Podrán optar a la financiación proyectos y programas de alcance nacional, regional y local.
14. Los ciclos de desarrollo y aprobación de proyectos que se establezcan serán breves y eficientes, y la tramitación de las actividades admisibles será ágil.
15. Al estudiar las propuestas de proyectos o programas, la Junta del Fondo de Adaptación prestará una atención particular a los siguientes aspectos:
 - a) La coherencia con las estrategias nacionales de desarrollo sostenible, incluidos, en su caso, los planes nacionales de desarrollo, las estrategias de reducción de la pobreza, las comunicaciones nacionales y los programas nacionales de adaptación y otros instrumentos pertinentes, cuando existan;
 - b) Los beneficios económicos, sociales y ambientales dimanantes de los proyectos;
 - c) El cumplimiento de la normativa técnica nacional, cuando sea el caso;
 - d) La eficacia de los proyectos y programas con respecto a su costo;
 - e) Las disposiciones para la gestión, incluida la gestión financiera y de los riesgos;
 - f) Las disposiciones relativas a la vigilancia y la evaluación y a la determinación de los efectos;
 - g) La necesidad de evitar que se superpongan diversas fuentes de financiación para la adaptación en una misma actividad de proyecto;
 - h) La conveniencia de avanzar hacia un enfoque programático, cuando sea apropiado.
16. Al tomar una decisión sobre la asignación de los recursos del Fondo de Adaptación entre las Partes calificadas deberán tenerse en cuenta:
 - a) El grado de vulnerabilidad;

- b) El grado de urgencia y los riesgos que entrañaría una demora;
- c) El equilibrio y la equidad en el acceso al Fondo;
- d) Las lecciones más relevantes extraídas del diseño y la ejecución de proyectos y programas;
- e) La obtención de beneficios secundarios regionales en la medida de lo posible, cuando proceda;
- f) La obtención de los máximos beneficios multisectoriales o intersectoriales;
- g) La capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático.

17. La Junta del Fondo de Adaptación podría examinar los elementos de esta prioridad estratégica teniendo presentes las lecciones aprendidas.
